

DIARIO OFICIAL.

AÑO X.

BOGOTÁ, MARTES 9 DE JUNIO DE 1874

NUM. 3180.

CONTENIDO.

	Páj.
PODER LEGISLATIVO.	
Lei 28 de 1874 (3 de junio), que concede pensión alimenticia a Bernardina González.	1765
Lei 29 de 1874 (4 de junio), en honor a la memoria de Camilo de Tórres.	1765
Lei 30 de 1874 (4 de junio), sobre honores a la memoria del General Emigdio Briceño i que concede una pensión a su viuda e hijas solteras.	1765
Lei 31 de 1874 (6 de junio), que concede nuevas autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción del ferrocarril del Norte.	1765
Senado—Sesión del día 1.º de junio de 1874.	1766
Cámara de Representantes—Sesiones de los días 28 i 29 de mayo de 1874.	1767
SECRETARIA DEL TESORO I C. NACIONAL.	
Relación de las operaciones de caja de la Tesorería general de la Unión.	1768
SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.	
Nombres de las personas que hizo el Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Guerra i Marina, durante el mes de mayo de 1874.	1768
Encomendadas despachadas por el correo del Sur, en esta fecha.	1768

Poder Legislativo.

LEI 28 DE 1874

(3 DE JUNIO),

que concede pensión alimenticia a Bernardina González.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Javier González sirvió en la guerra de la Independencia desde 1810, en que entró a las filas republicanas como Sargento primero; que prestó importantes servicios durante toda la lucha i se halló en todas las acciones de Palo-blanco, Venta-quemada, La Grita, Capacho, Loma-pelada, San José, Llano-Carrillo; que ascendió hasta el grado de Sargento mayor i sirvió a la República hasta el año de 1830, i que su hija Bernardina González se halla en absoluta indigencia,

DECRETA:

Art. único. Concédese del Tesoro nacional una pensión alimenticia de veinte pesos (\$ 20) mensuales a Bernardina González, la que será pagada como la de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, a primero de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, BUENAVENTURA REINALES.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 3 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NICOLAS ESGUERRA.

LEI 29 DE 1874

(4 DE JUNIO),

en honor a la memoria de CAMILO DE TÓRRES.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

CONSIDERANDO:

Que CAMILO DE TÓRRES fué uno de los preclaros ciudadanos que con su talento, con sus luces i con sus esfuerzos ayudaron a fundar la Independencia i Libertad de la patria, hasta señalar tan santa causa con su sangre derramada en el patíbulo en la plaza de los "Mártires" de esta ciudad; i

Que la República debe perpetuar el recuerdo de los grandes hombres, honrando su memoria,

DECRETA:

Art. 1.º Colombia reconoce, estima i presenta a la veneración i gratitud de los contemporáneos i de la posteridad, la esclarecida memoria de

CAMILO DE TÓRRES

en el lugar prominente que le corresponde entre los fundadores i mártires de la Independencia i Libertad de la República.

Ella honra los grandes servicios que prestó a la causa nacional i que selló con su sangre este eminente ciudadano.

Art. 2.º El retrato de este ilustre varón será costado por el Gobierno i colocado en el salon del Senado de Plenipotenciarios en medio de los de Bolívar i Santander, con esta inscripción al pié:

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia—Año de 1874

A Camilo de Tórres,

Primero entre otros de los mártires i próceres de la Libertad e Independencia de Colombia.

Artículo 3.º Esta lei será presentada por el Poder Ejecutivo, en el 64.º aniversario del 20 de julio de 1810, a la familia de CAMILO DE TÓRRES, i desde aquel día gozarán sus hijas Ensebia i Juliana Tórres, i sus nietas Eulalia i Juana Cárdenas Tórres, la pensión vitalicia de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales cada una de las dos primeras, i de veinte pesos (\$ 20) mensuales cada una de las dos segundas.

El mismo Poder Ejecutivo queda facultado para ordenar los gastos que demande la ejecución de la presente lei.

Art. 4.º La pensión que por la presente lei se concede, será pagada a las agraciadas en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 4 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NICOLAS ESGUERRA.

LEI 30 DE 1874

(4 DE JUNIO),

sobre honores a la memoria del General Emigdio Briceño i que concede una pensión a su viuda e hijas solteras.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

CONSIDERANDO:

1.º Que el benemérito General Emigdio Briceño empezó a servir en calidad de soldado aspirante en el año de 1814, en cuya calidad concurrió a la batalla de Muechies;

2.º Que en 1820 se incorporó como Subteniente al ejército libertador e hizo la campaña de Venezuela hasta su conclusión en diciembre de 1823;

3.º Que en 24 de junio de 1821, sirviendo en el batallón Vargas, se en-

contró en la batalla de Carabobo, a órdenes del Libertador Presidente;

4.º Que estuvo en la línea exterior de Puerto-cabello, desde julio de 1821 hasta diciembre del mismo año;

5.º Que en 1822 hizo las campañas de Maracaibo i Coro, sirviendo en el batallón Caracas;

6.º Que en setiembre del mismo año regresó a Maracaibo i se encontró en la acción de Marimondo i en la batalla de Salina-Rica;

7.º Que despues de haber sido derrotado en esta batalla el ejército libertador, fué enviado el Teniente Emigdio Briceño, en parlamento, de Batiñoque a Maracaibo, cerca del General español Morales, i llenó honrosamente su comisión;

8.º Que en octubre del mismo año se encontró en la acción i victoria de Babure, contra fuerzas superiores;

9.º Que en diciembre del mismo año, con ochenta hombres, sostuvo la retirada de la división Zulia en el puente de Motatán, contra el ejército español, mandada por el General Morales, i con sus fuerzas salvó la emigración republicana;

10. Que en 9 de enero de 1823 se encontró en la sorpresa que se dió a los enemigos en Bailadores, i con su compañía batió i persiguió las fuerzas que mandaba el jefe español;

11. Que en 1830 hizo en esta plaza la campaña en favor del Gobierno legitimo i contra la facción del Callao, i se encontró en varios tiroteos;

12. Que al servicio del Gobierno legitimo de la Nueva Granada en 1840 hizo la campaña del Sur i la del Norte hasta los tiroteos de Oiba i San Jil, i que de este último punto regresó i concurrió con un batallón a la toma de la ciudad de Honda. Que en esa misma guerra prestó importantes servicios en las diferentes provincias que fueron teatro de la guerra; i

13. Que en 1854 contribuyó eficazmente al restablecimiento del Gobierno constitucional, que se verificó el 4 de diciembre del mismo año;

DECRETA:

Art. 1.º La República reconoce los importantes servicios que el benemérito General Emigdio Briceño prestó a la causa de la Independencia de Colombia, i agradecida honra su memoria, i ordena que el retrato, al óleo, de dicho General, costado por el Tesoro nacional, sea colocado en la sala de monumentos patrios con esta inscripción:

"General Emigdio Briceño, de los fundadores de la Independencia nacional."

"Decreto legislativo de ... de 1874."

"Art. 2.º Concédese a la viuda del General Emigdio Briceño, María Dolores Fernández, i a sus hijas solteras, señoras Mercedes, Cármen, Ana i Dolores Briceño, una pensión mensual de veinte pesos a cada una. Esta suma de cien pesos será pagada del Tesoro nacional en los mismos términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Parágrafo. Cada una de las agraciadas disfratará de la pensión que se les concede mientras permanezca soltera.

Dada en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 4 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NICOLAS ESGUERRA.

LEI 31 DE 1874

(6 DE JUNIO),

que concede nuevas autorizaciones al Poder Ejecutivo para la construcción del ferrocarril del Norte.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo puede contratar la construcción de la línea principal del ferrocarril del Norte, haciendo uso, con aplicación a ella, de todos los fondos i concesiones que por la lei 89 de 1873 se han destinado a la ejecución del mismo ferrocarril con sus ramales de Boyacá i Santander, con solo la limitación de no tomar el empréstito o hacer emisión de obligaciones en porciones que excedan de cinco millones de pesos, en cada quince meses.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá tambien contratar la construcción de la parte de esa misma línea comprendida entre el río Carare o cualquiera de los afluentes del río Magdalena i un punto de la atipianicie cercano a Chiquinquirá, haciendo uso de las autorizaciones de que trata el artículo 1.º de esta lei.

Art. 3.º Que al fin de mejorar en lo posible el trazado por el ferrocarril del Norte en el trayecto o seccion de que trata el artículo anterior, i con el de hacer un nuevo presupuesto de gastos para esta parte de la línea, el Poder Ejecutivo mandará rectificar las exploraciones allí ejecutadas, dentro del mas breve término posible. Si el resultado de esta rectificación fuere satisfactorio, el Poder Ejecutivo mandará abrir una trocha en toda la estension de la línea nuevamente trazada; fomentará el establecimiento de pobladores en la parte que juzgue mas conveniente, i hará ejecutar las demas obras preparatorias que juzgue necesarias para emprender el trabajo de construcción del ferrocarril. A este efecto se abre al Poder Ejecutivo un crédito adicional al Presupuesto de gastos actualmente en vigencia, hasta por la cantidad de cien mil pesos.

Art. 4.º Sin perjuicio de las autorizaciones concedidas, el Poder Ejecutivo podrá tambien promover la organización de una Compañía anónima, con residencia en el país, que se encargue de emprender la construcción del ferrocarril, i a este efecto se le autoriza:

1.º Para tomar en dicha Compañía el número de acciones que estime conveniente;

2.º Para garantizar un interes anual de 7 por 100 a favor del capital que pongan en la empresa los demas accionistas;

3.º Para contratar empréstitos en el extranjero por las cantidades que vaya necesitando para cubrir a su debido tiempo las acciones que tome en la Compañía;

4.º Para aplicar al pago de las mismas acciones el sobrante que quede de los fondos especiales creados por la

lei de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales i colonización de tierras baldías, despues de cubrir los intereses de los empréstitos que se hayan contratado;

5.º Para aplicar al mismo objeto el producto de la parte de la renta de salinas que corresponde a los Estados de Cundinamarca, Boyacá i Santander, concedida por la lei de 24 de mayo de 1869, desde cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue absolutamente indispensable para atender a la construcción de la obra o al pago de los intereses del capital que en ella se invierte;

6.º Para aplicar al mismo objeto el saldo anual que arrojen los Presupuestos nacionales a favor del Tesoro;

7.º Para garantizar el pago de las cantidades que el Poder Ejecutivo tome a préstamo, destinando para ello los fondos especiales mandados establecer por la lei de 5 de junio antes citada; i

8.º Para sustituir, en calidad de garantía de pago de los empréstitos, la renta del ferrocarril de Panamá al impuesto adicional sobre los derechos de importación, si por medio de esta sustitución de fondos especiales pudieren obtenerse los empréstitos con mayores ventajas para el Gobierno.

Art. 5.º Para el pago de la garantía de intereses de que trata el inciso 2.º del artículo anterior, el Poder Ejecutivo puede comprometer especialmente la parte libre de la renta de salinas.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo podrá tambien contratar la construcción del ferrocarril del Norte por medio de una combinación de subvenciones anuales i explotación de la vía por el empresario o Compañía constructora.

Art. 7.º Si el Poder Ejecutivo, despues de hechas las nuevas exploraciones de que se ha hablado en esta lei, creyere mas conveniente ejecutar la obra del ferrocarril del Norte por cuenta del Gobierno, así lo dispondrá, i hará uso de todos los recursos i medios de ejecución de la obra concedidos por la presente lei, en cuanto sean aplicables a esta nueva autorización.

Parágrafo. En el caso de este artículo, el Poder Ejecutivo creará una superintendencia del ferrocarril encargada exclusivamente de la dirección de la empresa, i la dotará con los empleados que crea necesarios.

Art. 8.º A fin de que el impuesto adicional a la renta de salinas pueda hacerse efectivo sin que por ello se limite el radio de consumo de la sal del Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el derecho de importación de sal marina en cuanto sea necesario para lograr dicho objeto, i mandará cobrar en las Aduanas el derecho de internación de sal establecido por la lei de 5 de junio de 1871, sin perjuicio de tomar las demas providencias que estime necesarias para evitar que se interne la sal marina sin pagar el correspondiente derecho.

Art. 9.º Cédese a favor de los Estados en cuyo territorio se cobre el derecho de internación de sal, el producto de este impuesto con aplicación a las mejoras materiales, según lo dispongan las respectivas Legislaturas.

Art. 10. El comisionado o comisionados que el Gobierno encargue de celebrar en el extranjero cualquier contrato de los que se expresan en esta lei, podrán ser facultados para terminarlos definitivamente i sin necesidad de posterior aprobación del Poder Ejecutivo, siempre que éste así lo disponga expresamente; pero de esta autorización solo podrá hacerse uso hasta el 31 de marzo de 1876.

Art. 11. Desde el 1.º de setiembre próximo en adelante se empezarán a recaudar los fondos especiales para mejoras internas, e irán elevándose esos impuestos adicionales en la proporción establecida por el artículo 6.º de la lei 89 de 1873, hasta completar la cuota señalada en la misma lei.

Art. 12. Autorízase al Poder Ejecutivo para amortizar lo que se reste a deber por el empréstito contratado por la República en Londres a 1.º de octubre de 1863.

Art. 13. El Poder Ejecutivo publicará cada tres meses una cuenta minuciosa de la inversión que diere, tanto a las cantidades procedentes de los empréstitos que contrate, como a los demas fondos que se destinan para la construcción del ferrocarril.

Art. 14. Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para contratar la apertura de un camino que pueda servir para ferrocarril entre "Aguá-larga" (punto en que termina hoy la carretera de Occidente) i el río Magdalena, en un punto entre Conejo i Guarumo.

Art. 15. Mientras se contrate la construcción de los ramales accesorios al ferrocarril del Norte i se inicien los trabajos, se destina la suma de veinticinco mil pesos anuales del Tesoro nacional al fomento de la vía carretera del Estado de Boyacá que poga en comunicación su capital con la línea principal del ferrocarril.

Dada en Bogotá, a seis de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarin.

Bogotá, 6 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILLO PARRA.

SENADO.

Sesión del día 1.º de junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO CAPELLA T.

En Bogotá, el día primero de junio de mil ochocientos setenta i cuatro, a las once i media de la mañana, se declaró abierta la sesión del Senado de Plenipotenciarios, habiendo para ello el *quorum* reglamentario.

El ciudadano Quijano estuvo ausente sin lejitima excusa.

Se leyó, i fué aprobada, el acta de la sesión anterior, firmándose de la del 30 del mes anterior.

Dióse cuenta: de la lista de negocios pasados al estudio de comisiones; del orden del día de ambas Cámaras, i de una nota del señor Secretario de la de Representantes, en la cual participa que aquel cuerpo habia elegido a los ciudadanos Mateo Iturralde i Andres Bernádez, en su orden, Presidente i Vicepresidente.

El señor Wenceslao Pizano, Senador suplente del Estado de Antioquia, prestó la promesa reglamentaria i ocupó en esta Cámara el puesto que le corresponde.

El ciudadano Viana devolvió, a nombre de la comisión de Presupuestos, para que se remitiera a la honorable Cámara de Representantes, la nota de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores en que se espresa lo que puede gastarse, a juicio del Poder Ejecutivo, para pagar al comisionado que debe mandarse al territorio del Caquetá. La Presidencia resolvió de conformidad.

A moción del ciudadano Arosemena prescindióse de la formalidad de pasar al estudio de una comisión, i se reconsideró i fué negada, la variación hecha por la honorable Cámara de Representantes en el artículo nuevo (20) que introdujo el Senado en el proyecto de lei "sobre civilización i reducción de indígenas." En tal virtud, el Presidente resolvió que se diera cuenta del resultado a la Cámara citada.

El segundo debate del proyecto de lei "que deroga varias disposiciones del Código Fiscal i reforma otras," proyecto que seguia en el orden del día, se sus-

pendió, a moción del ciudadano Gutiérrez Vergara, hasta que estuviese presente el señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional.

Con la lectura del informe del ciudadano Tavera se abrió el segundo debate del proyecto de lei "sobre revision de varios Códigos legislativos;" i sometido a discusión el artículo 1.º, el ciudadano Gómez lo modificó así:

"Artículo. Créase una comisión legislativa para revise los Códigos Fiscal, Civil, Judicial i Penal, i los demas proyectos de Códigos que se encuentren pendientes en las dos Cámaras. Los trabajos de la comisión, tanto las reformas i modificaciones que proponga como los informes que dé, se publicarán en el "Diario Oficial" por lo ménos un mes antes de la reunión del Congreso, i se someterán a la discusión de las Cámaras en los diez primeros días del mes de febrero de 1875."

De esta manera se aprobó i adoptó el artículo 1.º, haciendo constar su voto afirmativo el ciudadano Nuñez.

El artículo 2.º se adoptó orijinal, i el 3.º, que discutieron los ciudadanos Nuñez i Tavera, se aprobó i adoptó, modificado por la comisión de esta manera:

"Art. 3.º La comisión legislativa se compondrá de cuatro miembros del Congreso, elegidos por mayoría absoluta de votos, dos por el Senado i dos por la Cámara de Representantes. Será Presidente de la comisión el que nombre ésta al momento de instalarse."

El artículo 4.º se discutió por partes a solicitud del ciudadano Nuñez, i está concebido así:

"Art. 4.º Los miembros de la comisión legislativa disfrutarán, durante el receso del Congreso, del sueldo de doscientos pesos mensuales cada uno; pero en el presente año no tendrán derecho a viático de regreso a sus domicilios."

La primera parte, hasta donde dice "cada uno," se aprobó, haciendo constar el ciudadano Mercado su voto negativo; i la segunda, desde donde dice "pero en el presente año &c.," fué negada.

El artículo 5.º se adoptó orijinal, i con el este párrafo de la comisión:

"Art. 5.º..... Parágrafo. La comisión tendrá para su servicio el número de escribientes que ella designe de acuerdo con el Poder Ejecutivo, i este funcionario les señalará las asignaciones mensuales de que deben disfrutar."

Luego de leído i de sometido a debate, retiró la comisión, con el correspondiente permiso del Senado, este artículo que habia presentado como nuevo:

"Art. Desde que esta lei empiece a rejir, se suspende la vigencia de los Códigos legislativos nacionales ya publicados; i volverán a rejir, en sus respectivos ramos, las leyes que estaban vijentes a la expedición de dichos Códigos."

Terminados los artículos que constituyen el proyecto, presentó el ciudadano Nuñez el que sigue:

"Artículo. A la comisión legislativa que se crea por esta lei se pasará el proyecto de Recopilación Colombiana presentado en las sesiones del Congreso del año anterior por el contratista, a fin de que la espresada comisión compile, en la mejor forma, los actos legislativos que no queden comprendidos en los Códigos."

Discurrieron sobre esta disposición el autor i el ciudadano Gómez, i luego este último ciudadano Senador la modificó, i se aprobó i fué adoptada, de este modo:

"Artículo. A la comisión legislativa que se crea por esta lei, se pasará el proyecto de Recopilación Colombiana presentado en las sesiones del Congreso del año anterior por el contratista, para que informe si este trabajo está perfectamente completo; i ademas, compile, en la mejor forma, los actos legislativos vijentes que no queden comprendidos en los Códigos."

Inmediatamente despues presentó el ciudadano Jaramillo, i sustentó, esta proposición:

"Reconsiderese el artículo que se ha aprobado como 3.º del proyecto."

Acordada esta reconsideración, se trajo a discusión el mencionado artículo, que el ciudadano Jaramillo modificó, i se aprobó i fué adoptado, del tenor siguiente:

"Art. 3.º La comisión legislativa se compondrá de cinco miembros del Congreso, elegidos por mayoría absoluta de votos, dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes, i uno por las dos Cámaras reunidas en Congreso. Este último será el Presidente de la comisión."

"Parágrafo. Habrá cuatro suplentes de los miembros de esta comisión, nombrados por mayoría absoluta, dos por cada Cámara."

El ciudadano Silva presentó despues este artículo nuevo, que se adoptó sin variación:

"Artículo. Aprobada que sea la revision por el Congreso, queda a cargo de la comisión legislativa, bajo su responsabilidad, la impresión de los códigos i la formación o revision de los respectivos índices cronológicos i alfabéticos de ellos i de la Recopilación Colombiana en su caso."

I cerrada la discusión de la parte dispositiva, dispuso el Presidente que pasa se en comisión de revision al ciudadano Senador Tavera; i como este ciudadano Senador informara inmediatamente despues—que las modificaciones acordadas no alteraban la concordancia debida entre las disposiciones del proyecto, se adoptó el título i se declaró cerrado el segundo debate, manifestando luego el Senado su voluntad de que pasase a tercero. El Presidente dispuso que se pusiese en forma auténtica.

El ciudadano Viana propuso luego, i fué acordado, lo que sigue:

"Desde mañana, a la una de la tarde, se discutirá en segundo debate el proyecto de lei "que reorganiza la renta de salinas," citándose al señor Secretario de Hacienda i Fomento."

El Presidente resolvió lo del caso.

En este estado, el ciudadano Rodríguez propuso la alteración del orden del día para cerrar el segundo debate del proyecto de lei "sobre fomento de la colonización del Caquetá," i acordado que fué, se leyó el informe de la comisión (ciudadano Rodríguez), i declaró el Presidente que continuaba el segundo debate del referido proyecto. El artículo 1.º, que es el único a que hace variaciones la comisión, se aprobó i adoptó por ella modificado, así:

"Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que con alguna sociedad, o algun individuo o empresario particular, proceda a contratar la fundación de dos o mas colonias en el territorio del Caquetá, sobre las riberas de los rios Putumayo i Napo, i hacia las fronteras con el Ecuador, Porú i Brasil, con el fin de propender a la civilización de los indios salvajes de aquel territorio. El Poder Ejecutivo determinará las condiciones de las referidas colonias i los demas convenientes para la estabilidad i progreso de ellas."

A moción del ciudadano Gutiérrez Vergara se puso de nuevo en discusión el artículo 7.º del proyecto, i el mismo ciudadano Senador lo modificó como a continuación se espresa:

"Art. 7.º Las propuestas que se dirijan al Poder Ejecutivo, para los efectos indicados en los artículos 1.º, 2.º i 4.º de esta lei, serán publicadas en el "Diario Oficial" con el objeto de promover la competencia; con excepción de aquellas que se refieran a vías de comunicación para las cuales hayan concedido privilegio los Estados del Tolima i Cauca; i trascurridos dos meses despues de la publicación, el Poder Ejecutivo podrá dar la preferencia a la propuesta que dé mas seguridades i ventajas a la Nación."

En segunda se cerró el segundo debate, i el proyecto pasó a tercero por voluntad del Senado.

En segundo i último debate se adoptó el artículo nuevo que propuso la Cámara de Representantes para el proyecto de lei "en honor a la memoria de Camilo de Torres." La Presidencia resolvió que